

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación legal de "Compañía Hispana, S. A.", contra la resolución del Ministerio de Comercio de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, confirmatorio en vía de alzada de la resolución de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco de la Dirección General de Comercio Alimentario, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes debemos anular y anulamos dichas resoluciones y condenamos a la Administración a reintegrar a la Empresa demandante la cantidad de doce mil quinientas noventa y seis pesetas; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

13696

ORDEN de 19 de mayo de 1981 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermas, Sociedad Anónima» por Orden de 3 de febrero de 1967, ampliada por Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1968 y 13 de junio de 1978 y prorrogada con fecha 25 de febrero de 1972 y por Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 en el sentido de incluir en la importación polipropileno y en la exportación mallas BOP de polipropileno y derogar como mercancía de importación el poliestireno.

Ilmo. Sr.: La firma «Intermas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10), ampliada por Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y prorrogada con fecha 25 de febrero de 1972 y por Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) para la importación de polietileno natural, baja densidad, (P. E. 39.02.03), polietileno alta densidad (P. E. 39.02.04) y poliestireno (posición estadística 39.02.32.2) y la exportación de telas y mallas para bolsas y bolsas confeccionadas con malla de plástico conteniendo frutos, «lana Fastlon», «mallas Fastlon» y «tubos y bolsas Transsex» de las pp. ee. 39.07.53, 39.07.63 y 39.07.99.5, solicita incluir en la importación polipropileno y en la exportación mallas BOP de polipropileno y derogar como mercancía de importación el poliestireno.

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermas, S. A.», con domicilio en calle Goya, 32, Cardedeu, (Barcelona), por Orden ministerial de 3 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10), ampliada por Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y prorrogada con fecha 25 de febrero de 1972 y por Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), en el sentido de incluir en la importación polipropileno natural en grano, (P. E. 39.02.21) y en la exportación mallas BOP de polipropileno de la p. e. 39.07.63.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de mallas BOP de polipropileno que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polipropileno.

— El porcentaje de pérdidas será el del 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en el sentido de derogar como mercancía de importación el poliestireno.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1980, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación

aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 3 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10), ampliada por Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) y prorrogada con fecha 25 de febrero de 1972 y por Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de exportación.

13697

ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Chinchurreta, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desbastes en rollo de hierro o acero y cinc en bruto sin alea y la exportación de tubería soldada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chinchurreta, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo de hierro o acero y cinc en bruto sin alea, y la exportación de tubería soldada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chinchurreta, S. L.», con domicilio en calle Obispo Otaduy, 1, Oñate (Guipúzcoa) y N. I. F. 20032678.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al laminado con un espesor.

1.1. De 3 milímetros a 4,75 milímetros ambos inclusive, de la P. E. 73.08.25.

1.2. De menos de 3 milímetros y hasta 1,5 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.08.29.

2. Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero, de una anchura de 1,5 metros o más, con un espesor:

2.1. De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.08.45.

2.2. De menos de 3 milímetros y hasta 1,5 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.08.49.

3. Cinc en bruto, sin alea, de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I.1. Tubos circulares soldados longitudinalmente, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, y con un espesor entre 1,5 y 4,75 milímetros de la P. E. 73.18.32.

I.2. Tubos delgados soldados, circulares, de un espesor entre 1,5 y 4,75 milímetros, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, de la posición estadística 73.18.54.

II.1. Tubos roscados, con revestimiento de cinc, de un espesor entre 1,5 y 4,75 milímetros, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, de la P. E. 73.18.62.

II.2. Los demás tubos roscados, a partir de bobina caliente, de un espesor entre 1,5 y 4,75 milímetros, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, de la P. E. 73.18.64.

III.1. Tubos soldados, de sección cuadrada y rectangular, con pared de espesor entre 1,5 y 2,5 milímetros, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros de la P. E. 73.18.66.2.

III.2. Tubos soldados, de sección cuadrada y rectangular, con pared de espesor entre 2,5 y 4,75 milímetros, a partir de bobina caliente, con un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, de la P. E. 73.18.68.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tubo exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías: 106 kilogramos para las mercancías 1 y 2; 100 kilogramos para la mercancía 3.

Como porcentajes de pérdidas únicamente para las mercancías 1 y 2, el 5,66 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adecuables por la P. E. 73.03.51.

E. interesado pueda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y espesor de cada una de las primeras materias, autorizadas, determinantes del beneficio, realmente contenidas en la tubería a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de importación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1980, referentes a la mercancía de importación cinc en bruto, sin alear, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esa Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 (Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente disposición, queda derogada la Orden ministerial de 7 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de marzo), prorrogada por Orden ministerial de 12 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1981.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981, «Boletín Oficial del Estado» número 101), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 13698 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de junio de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	93,502	93,732
1 dólar canadiense .....	77,709	77,994
1 franco francés .....	16,742	16,798
1 libra esterlina .....	187,518	188,354
1 libra irlandesa .....	145,676	146,409
1 franco suizo .....	45,675	45,899
100 francos belgas .....	243,780	245,018
1 marco alemán .....	38,906	40,090
100 liras italianas .....	7,999	8,026
1 florin holandés .....	35,345	36,002
1 corona sueca .....	18,697	18,780
1 corona danesa .....	12,697	12,745
1 corona noruega .....	16,026	16,093
1 marco finlandés .....	21,172	21,272
100 chelines austriacos .....	504,966	508,417
100 escudos portugueses .....	150,083	150,937
100 yens japoneses .....	42,458	42,659

## MINISTERIO DE CULTURA

**13699** RESOLUCION de 24 de abril de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Bartolomé, en Cogullada, Ayuntamiento de Carcagente (Valencia).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Bartolomé en Cogullada, Ayuntamiento de Carcagente (Valencia).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Carcagente, que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de abril de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

## ADMINISTRACION LOCAL

**13700** RESOLUCION de 12 de junio de 1981, del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, referente al levantamiento de actas previas a la ocupación de la cueva, sita en la calle San Sebastián, número 2.

No habiéndose podido realizar el levantamiento del acta previa a la ocupación de la cueva sita en la calle San Sebastián, número 2, bien afectado por expropiación forzosa, a que se refería el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de mayo de 1981, se fija el día 8 de julio, a las once horas, para efectuar la misma.

Santa Cruz de la Palma, 12 de junio de 1981.—El Alcalde, Antonio Sanjuán Hernández.—3.988-A.